



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	EDGAR PERDOMO
ACCIONADO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR
RADICACIÓN	41001400300120200020600

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir el fallo dentro de la presente acción constitucional interpuesta por el señor EDGAR PERDOMO obrando en causa propia y en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR, ante la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de petición y de asociación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Que el día 05 de marzo de 2020, radico ante la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, la solicitud de retiro, desvinculación y la devolución de sus aportes.

Según afirma el accionante que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, no ha dado respuesta de fondo a su petición y que se encuentra vencido el termino para emitir la contestación.

Manifiesta que bajo la gravedad de juramento no ha formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

Considera que toda solicitud respetuosa se tendrá como derecho de petición y que requiere su respuesta, así mismo, indica que nadie está obligado a formar parte de una asociación.

3. PETICIONES

Solicita el señor EDGAR PERDOMO obrando en causa propia se tutele los derechos fundamentales de petición y de asociación, en consecuencia, se ordene a la accionada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR que emita una respuesta de fondo, clara y precisa frente a la petición interpuesta el 05 de marzo del 2020, frente a la solicitud de retiro de la asociación y la devolución de sus aportes.

4. TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído del 27 de julio del 2020¹, en donde se dispuso oficiar a COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora y se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y los que se allegaran posteriormente dentro de la presente acción.

Para notificar dicha decisión, se libraron los oficios No. 1771 y 1772 dirigidos a las partes, siendo remitidos el 27 de julio del 2020, a través de los correos electrónicos denominados info@coomotor.com.co, juridica2@coomotor.com.co y clapase2003@yahoo.es, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1.- COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR²

El señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA actuando en calidad de Representante Legal y Gerente de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, informó que, en cuanto a los hechos de la tutela, manifiesta que el primero es cierto, como también, que el segundo es cierto, no obstante, afirma que por circunstancias absolutamente ajenas a la sociedad que representa, el escrito al que hace referencia el accionante, tuvo conocimiento del mismo a comienzo del mes de junio y que no está enunciado en el escrito de tutela un hecho tercero.

Expone que una vez conocida la solicitud del asociado EDGAR PERDOMO, dieron inicio al trámite respectivo a la desvinculación del automotor de palcas THS129 y al retiro como asociado, por lo que, indica que elaboraron un documento de desvinculación por mutuo acuerdo, que debía ser firmado por las dos partes, que ese documento fue devuelto después por el señor EDGAR PERDOMO, el 09 de julio de 2020, una vez hizo el reconocimiento de su firma en la Notaria Tercera de Neiva, como también, manifiesta que COOMOTOR ha venido adelantando el procedimiento requerido para ese fin y que culminó con el correspondiente cruce de aportes sociales con las obligaciones a cargo del asociado de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 y el Estatuto Social de COOMOTOR.

Que con relación al numeral quinto considera que no es un hecho y que frente a los aludidos en los numerales sexto y séptimo son ciertos.

Indica que se opone a la pretensión del actor, por cuanto, la empresa que representa ha venido adelantando el trámite de desvinculación solicitado, que en razón a ello, suscribieron documento privado entre las partes, reconocido ante la Notaria por el señor EDGAR PERDOMO, el 09 de julio de 2020, así mismo, que allegó el certificado de tradición del automotor expedido el 02 de julio del año en curso y que expidió constancia de verificación de retiro de imagen corporativa de COOMOTOR del automotor a desvincular fechada 13 de julio de 2020.

Manifiesta que procederán a dar respuesta por escrito al señor EDGAR PERDOMO sobre su solicitud, no obstante, resalta que tácitamente el accionante ya conocía los resultados de sus requerimientos y que para demostrar lo expuesto allega con la contestación de la tutela copias de los documentos enunciados.

1 Archivo PDF. – Expediente Digital -Acta de Reparto No. 2056. – Auto Admite Tutela

2 Archivo PDF. _ Expediente Digital. -Respuesta Tutela Coomotor – Anexos.

Finalmente solicita que se tenga como hecho superado la posible vulneración del derecho de petición invocado por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

La jurisprudencia constitucional, ha entendido que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³

Así las cosas, se dispone este Juzgado a verificar la posible vulneración del derecho de petición y de asociación del señor EDGAR PERDOMO obrando en causa propia por parte de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, ante la omisión de emitir una contestación de fondo a la solicitud formulada por el accionante, radicada el día 05 de marzo del 2020, según documento allegado con el expediente digital.

En ese orden, el Artículo 23 de la Constitución Política prescribe el derecho de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta pronta y de fondo, elevando la petición a un derecho de carácter fundamental y que goza de protección por vía de tutela.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, estableció que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación, de igual forma, dispuso que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

Sea lo primero indicar que en la petición radicada el 05 de marzo de 2020, el señor EDGAR PERDOMO obrando en causa propia, solicitó a la accionada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, la desvinculación de la cooperativa como asociado con vehículo THS129 y la devolución de sus aportes⁴.

La Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017⁵, sobre el derecho de petición lo definió como aquel que permite: (...) “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Así mismo, señaló que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara,

3 SENTENCIA T-138-17 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

4 Archivo PDF. – Expediente de Tutela.

5 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Aclarado lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia en cita, pese a que la emisión de la contestación obrante como pieza procesal digital dentro del expediente, que resolvió la petición indicándole al accionante EDGAR PERDOMO que el resultado de la solicitud ya era conocido tácitamente al suscribir el documento de desvinculación de mutuo acuerdo del vehículo de placas THS129, autenticado por el mismo ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, el día 9 de julio de 2020, y, que eso implicaba su aceptación, igualmente, que respecto a la devolución de sus aportes sociales, le informó que como consecuencia del retiro voluntario como asociado y que en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 y artículo 115 del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, que al efectuar el cruce de las obligaciones con esos aportes sociales, resultaba un saldo a cargo por valor de \$2.418.920,00, precisándole además, que no había lugar a devolución de dinero alguno; oficio y/o documento en el que evidencia esta Sede Judicial, fue emitido de fecha 28 de julio de 2020⁶ este solo se tiene por atendido hasta que se ponga en conocimiento del petente. Bajo esa línea, revisados los anexos allegados, se pudo verificar en el documento obrante en el expediente digital, la notificación de la respuesta se otorgó el día 28 de julio de 2020 y al correo electrónico denominado clapase2003@yahoo.es en horas de las 4:56 p.m., esto es, durante el trámite de la presente acción, por esta razón, se configura el hecho superado, en la forma solicitada por la sociedad accionada, como quiera que: (...) *“en él entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.⁷

De lo anterior y teniendo en cuenta la contestación emitida por la accionada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR a través del Representante Legal y Gerente de la sociedad hoy accionada, se concluye que, en el trámite de la presente acción, fue emitida una respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes formuladas por el señor EDGAR PERDOMO, la que además, fue notificada y puesta en conocimiento del accionante el día 28 de julio de 2020 al correo electrónico denominado clapase2003@yahoo.es⁸, mismo, que fue suministrado por el accionante en la acción de tutela y en el escrito petitorio que obra en el expediente de tutela digital.

Por tal motivo, encuentra el Despacho que aunque el derecho fundamental invocado se encontró vulnerado por el dilatado término de contestación, ello fue superado, por diligencia de la accionada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, recayendo en el fenómeno del hecho superado, especie de la carencia actual de objeto, que la doctrina constitucional ha erigido como desenlace de la acción de tutela, que obtiene la remoción de los supuestos facticos que soportan la presunta vulneración o amenaza denunciada; la Corte Constitucional, reiteró su jurisprudencia sobre el punto, señalando que:

“(…) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

6 Archivo PDF.- 007. Respuesta a Petición EDGAR PERDOMO

7 Sentencia T-047 de 2016 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

8 Archivo PDF.- 009. Correo electrónico enviado por COOMOTOR

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

(...)

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁹

Teniendo en cuenta que lo acontecido en el trámite de la presente acción constitucional, se enmarca en la situación descrita en el precedente en cita, por lo cual, habrá de despacharse la improcedencia de la misma, como quiera que actualmente no existe vulneración o amenaza que demande la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por EDGAR PERDOMO obrando en causa propia y en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR, en razón a que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Notificar este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 Ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14dbd5431a58877879bf88c87b2dca5c58dc7e9570124e6847d5fa95a9abf4
9**

Documento generado en 06/08/2020 10:48:31 a.m.